

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

El suscrito REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO (E) hace saber:

Que mediante RESOLUCIÓN N° 10780 de fecha 28 de Septiembre 2016, se desestimó un Recurso de Apelación dentro del Expediente SAJ-153 de 2016 PASTO – NARIÑO.

Sujetos a Notificar: **JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS.**

Fundamento del Aviso: Ante la falta de comparecencia del Doctor **JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS**, al hacer el envío del Oficio ORIP PASTO. C.J – 679 – 2016 de fecha 04 de Noviembre de 2.016.

Fecha de comunicación en la cartelera de la ORIP Pasto: Del 26 de Diciembre de 2016 hasta 30 de Diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN # 10780 28 Sep 2016.

**Por la cual se desestima un recurso de apelación
Expediente No. SAJ-153 de 2016.**

Resuelve:

Artículo 1.- desestimar el recurso de apelación instaurado por el Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, mediante escrito fechado el 16 de febrero de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, contra el Oficio número A. J.03-098 del 11 de febrero de 2016, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2.- Notificar personalmente esta providencia al Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, diligencia para la cual se comisiona al Registrador de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO. En el evento de no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

Artículo 4.- Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de esta providencia junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO.

Artículo 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

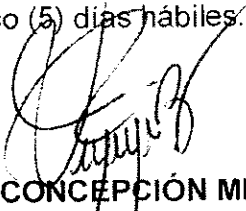
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado) ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO Subdirector de Apoyo Jurídico Registral.

Se **ADVIERTE** que ante la imposibilidad de efectuar la Notificación Personal prevista en el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso por termino de cinco (5) días contados a partir del 26 de Diciembre de 2016, en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en la calle 17 N° 26 – 92 centro, así como en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al Retiro del presente Aviso.

Certificó que el presente AVISO se fija en el primer piso de las instalaciones de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, en la Calle 17 N° 26 – 92 centro, hoy 26 de Diciembre de 2016 a las 8:00 A.M., así mismo se publica en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro por el termino de cinco (5) días hábiles.



VIVIANA CONCEPCIÓN MERA FLOREZ
Registradora (E) Principal.

Proyectó: FAGC.



MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la ley pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

3

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2016

SNR2016EE036588

Señor
PABLO CUELLAR BENAVIDES
Registrador de Instrumentos Públicos
Calle 17 No. 26-92 centro
SAN JUAN DE PASTO, NARIÑO

Asunto: Notificación resolución No. 10780 del
28 de septiembre de 2016. Expediente No. SAJ-
153 de 2016.

Respetado señor Registrador:

Comedidamente le remito copia de la resolución número señalada en el asunto, con el fin de que se sirva notificar personalmente la decisión al Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, diligencia para la cual cuenta con un término de diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Le solicito remitir copia del acta de notificación personal y en el evento de no ser posible la notificación personal debe proceder a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

Una vez envíe la prueba de la notificación a esta Subdirección procederá a imponer la nota de ejecutoria en el original de la resolución que se encuentra en la Secretaría de la Entidad y a enviar para lo de su competencia, copia de la resolución ejecutoriada junto con el expediente.

Favor remitir la notificación correspondiente al correo electrónico Isabel.pulgarin@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

Original Firmado por:

Archibaldo José Villanueva P.

ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: Isabel Pulgarin H. 



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



RESOLUCION No. **#10780** 28 SEP 2016

Por la cual se desestima un recurso de apelación
Expediente No. SAJ-153 de 2016
PASTO, NARIÑO

**EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y s s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

El Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, a través de escrito de fecha 3 de febrero de 2016, solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto:

"(...)

solicito comedidamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Pasto, se sirva ordenar a quien corresponda proceda a la anulación de la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42539, para que en su lugar se deje vigente la anotación No. 13 referente a la medida cautelar de embargo en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, ya que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal respectivo aún no ha concluido mismo que se encuentra radicado en el hoy Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, sin que exista hasta este momento orden expresa del Juzgado de Familia respectivo que hubiera ordenado el levantamiento de la medida cautelar de dicho embargo".
(Folios 12 y 13).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, responde al precitado señor FLOREZ BOLAÑOS, mediante oficio A.J-03-098 de fecha 11 de febrero de 2016, así:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia

Continuación de la Resolución por la cual se desestima un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 153 de 2016 de la ORIP de PASTO, NARIÑO, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

"(...)

En atención al Derecho de Petición de la referencia, este despacho le informa que el Derecho de Petición por usted presentado el día 14 de Septiembre de 2015 ante esta oficina, se le asignó el turno de radicación N° 2015-240-5-79, si este aún no ha tenido respuesta se debe a que el archivo del Folio de Matricula Inmobiliaria 240-42539, tuvo que ser reconstruido según lo expresa la Resolución 009 del 21 de Junio de 1996, y actualmente este no cuenta con la documentación total inscrita en el mentado Folio de Matricula Inmobiliaria.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el Embargo que está inscrito en la anotación No. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-42539, se hizo en base a lo ordenado dentro de un proceso de divorcio, sin embargo, la cancelación de esta medida se hizo cuando se ordenó registrar un embargo dentro de un proceso ejecutivo, por lo que al tener en cuenta lo que se expresa en el Artículo 691 y 558 del C.P.C., el Embargo Ejecutivo prevalece sobre los del Artículo 691: Medidas cautelares en procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales; Por lo anterior no es viable llevar a cabo la anulación de la anotación No. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-42539."

Con ocasión de la precitada respuesta, el señor JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, a través de escrito fechado el 16 de febrero de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, la Oficina de Registro resuelve el recurso de reposición y concede ante esta instancia el de apelación a través de la Resolución No. 19 del 25 de febrero de 2016. (Ver folios 1 a 3).

I. PRUEBAS

Se analizaron y tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente en veintiún (21) folios.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Analizados los documentos antecedentes, relacionados para el asunto de estudio, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, considera lo siguiente:



Continuación de la Resolución por la cual se desestima un recurso de apelación en el expediente número SAJ-153 de 2016 de la ORIP de PASTO, NARIÑO, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

Improcedencia de los Recursos contra Oficios de Respuesta a Peticiones.

Del carácter especial del servicio público registral, contenido principalmente en el Decreto Ley 1579 de 2012, y la normatividad complementaria y concordante, se infiere que son actos administrativos susceptibles de ser controvertidos y revisados por la Administración a través de los diferentes recursos consagrados en el C. de P. A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), las notas devolutivas frente a la negativa de la inscripción en el registro, las resoluciones que deciden la solicitud de devolución de dineros por concepto de registro y las que deciden actuaciones administrativas tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria, refleje su real situación jurídica.

Una petición encaminada a que se cumpla la legalidad objetiva por parte de la administración o por quien ejerce función administrativa, es diferente a la petición que se funda en la invocación del derecho subjetivo que el peticionario cree tener y que considera que la administración debe reconocer.

La respuesta a una petición, dando la correspondiente información sobre lo solicitado, no origina actuación administrativa (formación de un expediente administrativo, acumulación de actuaciones, periodo probatorio, incidente de impedimento, etcétera), ni concluye ella con la expedición de una decisión o acto administrativo de contenido general o particular, puesto que según se pida para una comunidad o para una persona, a esa petición simplemente debe recaer una respuesta.

Esa respuesta, ni se publica en órgano oficial o privado de difusión, para que obligue a todos o a alguien en particular, o para que entre a regir y pueda ejecutarse, ni se notifica personalmente, ni por edicto o por publicación, para que surta efectos jurídicos, que por lo demás, tampoco posee, sino que simplemente se pone en conocimiento del peticionario.

Es decir, la respuesta a un derecho de petición, a diferencia del acto administrativo, no origina interposición de recursos, por lo cual ella no puede ser objeto de los recursos gubernativos ordinarios de reposición y apelación, ni de recurso extraordinario de revocatoria directa.

Además, la respuesta que da el funcionario público, tampoco origina control por el Juez Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o la de nulidad con eventual restablecimiento del derecho.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se desestima un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 153 de 2016 de la ORIP de PASTO, NARIÑO, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de 31 de marzo de 2005, Radicado 11001 0324 000 1999 02477 01, Consejero Ponente doctor Rafael E Ostau De Lafont Pianetta, señala que *"para que un acto jurídico constituya un acto administrativo debe consistir"* en i) una declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii) que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende vinculante"

Del tenor literal del artículo 74 del C. de P. A. y de lo C.A., se advierte que por regla general los recursos proceden contra los actos definitivos, en el presente caso no se agotó actuación administrativa alguna en la que se haya proferido un acto administrativo definitivo que la resuelva, por lo que la interposición de los recursos contra la respuesta a un derecho de petición es improcedente, salvo casos especiales previstos por el legislador, como ocurre en materia de servicios públicos domiciliarios.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, mediante oficio A.J-03-098 de fecha 11 de febrero de 2016, da respuesta a un derecho de petición suscrito por el señor JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, y en discordancia con la normativa que regula el derecho de petición, resuelve los recursos impetrados, concediendo el de apelación, recursos previstos por el legislador únicamente para los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos por sí mismos, de manera directa y vinculante.

Así las cosas, no existiendo acto administrativo que sea objeto de los recursos, el acceso a la segunda instancia no se encuentra legalmente habilitada, toda vez que frente al acto jurídico de respuesta al derecho de petición no había recursos que conceder o rechazar, razón por la cual este Despacho procederá a desestimar el recurso de apelación incoado y a remitir la documentación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen.

III. DECISIÓN

Por las anteriores razones, se desestimará el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se desestima un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 153 de 2016 de la ORIP de PASTO, NARIÑO, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

En virtud de lo cual, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

Artículo 1.- Desestimar el recurso de apelación instaurado por el Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, mediante escrito fechado el 16 de febrero de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, contra el Oficio número A.J-03-098 del 11 de febrero de 2016, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2.- Notificar personalmente esta providencia al Abogado JOSE ALBERTO FLOREZ BOLAÑOS, diligencia para la cual se comisiona al Registrador de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO. En el evento de no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

Artículo 4.- Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de esta providencia junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO, NARIÑO.

Artículo 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

28 SEP 2016

ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyecto: Isabel Puigarin H.
16 de septiembre de 2016

Revisó: Luz Marina S.M.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>